

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N°. 132

INFORME

**HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA AMPLIATORIA DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL No 132**

1. En virtud del acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República, el 17 de marzo de 2003 se acordó otorgar un plazo de 15 días para que los denunciantes originales o cualquier otro congresista pudiera ampliar la Denuncia Constitucional No 132, en mérito a las conclusiones del Informe presentado por la Subcomisión.
2. En mérito a lo indicado, el 31 de marzo de 2003, los integrantes de la Comisión Investigadora “sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori”, ampliaron su denuncia contra el doctor Alipio Montes de Oca por los delitos de Encubrimiento Real y Falsedad Genérica, tipificados en los artículos 405 y 438 respectivamente del Código Penal.
3. Los hechos que sirven de sustento a la denuncia ampliatoria son las conclusiones a las que había llegado la Subcomisión investigadora en su informe presentado y discutido en la sesión de la Comisión Permanente, de fecha 17 de marzo de 2003. Por ello, atendiendo a que los hechos fácticos que sustenta la ampliación de la Denuncia Constitucional No 132, que tienen que ver con las torturas infligidas al periodista Fabián Salazar Olivares, hechos aprobados por la citada Comisión Permanente, a continuación reproducimos nuestras conclusiones sobre la responsabilidad del señor Alipio Montes de Oca en el delito que ha incurrido

ANÁLISIS LEGAL DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.

4. El señor Alipio Montes de Oca Begazo en el año 2000 tuvo a su cargo la Presidencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el inciso (a) del Artículo 10° concordante con el artículo 22° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establece que el Pleno de dicho órgano colegiado debe ser presidido por un Vocal de la Corte Suprema jubilado o en actividad. Siendo a esa fecha el señor Alipio Montes de Oca Begazo Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y ejerciendo este cargo con anterioridad a su nombramiento como Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a dicha persona sí le alcanza el antejuicio político dispuesto por el artículo 99° de la Constitución Política.
5. La conducta ilícita que se atribuye al señor Alipio Montes de Oca es por la declaración prestada ante la autoridad policial en las investigaciones iniciadas como consecuencias de la denuncia de torturas infligidas al periodista Fabián Salazar Olivares. En efecto en su manifestación policial de fecha 08 de Julio de 2000, a la pregunta:

“... Preguntado Diga: Si es verdad como lo ha declarado públicamente Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES (52), que Ud. ha visitado la sede del Servicio de

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N°. 132

Inteligencia Nacional (SIN) conjuntamente con el Dr. Rómulo MUÑOZ ARCE y el Ing. José PORTILLO CAMPBELL Jefe de la ONPE, para reunirse con el Asesor Valdimiro MONTESINOS; de ser así, precise en cuántas oportunidades se reunieron con dicho funcionario y qué aspectos trataron ...”

6. A dicha pregunta el señor Alipio Montes de Oca faltó a la verdad por cuanto negó haber tenido una reunión conjunta con Valdimiro Montesinos Torres y el señor José Portillo Campbell. Adicionalmente manifestó lo siguiente:

“ ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un vídeo que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión.” (sic).

7. Lo cierto es, que si bien no se ha evidenciado que el señor Alipio Montes de Oca Begazo haya concurrido conjuntamente con Rómulo Muñoz Arce y José Portillo Campbell a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para reunirse con Valdimiro Montesinos, sí visitaron las instalaciones de dicho organismo con el fin de reunirse con Valdimiro Montesinos Torres por separado, con los propósitos que son de conocimiento público. Es pertinente recordar que al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo N° 916 y al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponden los videos 888 - 889.
8. El señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar que nunca se reunió con Valdimiro Montesinos Torres y que no conocía las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, ha incurrido en la comisión del delito de Falsedad Genérica, prevista en el artículo 438° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.” (el subrayado es nuestro).

9. Como se puede apreciar la figura de la Falsedad Genérica o Subsidiaria contenida en el artículo antes glosado, se ajusta perfectamente al hecho, en razón que dicha persona tenía obligación de contestar con la verdad a los requerimientos formulados por la Autoridad Policial en su manifestación que tuvo lugar el 08 de Julio de 2000 con ocasión de las investigaciones que se llevaron a cabo para determinar la veracidad de las afirmaciones del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta obligación nace del Principio de Veracidad con el que debe actuar toda persona frente a cualquier autoridad, más aún tratándose de un funcionario público de la jerarquía del denunciado.

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONAL N°. 132

10. Se podría pensar que al señor Alipio Montes de Oca Begazo le alcanza el Principio Jurídico de la No Imputación, a mérito del cual la persona puede faltar a la verdad o guardar silencio respecto de un hecho que puede ir en contra de ella. Sin embargo cabe recordar que cuando el señor Montes de Oca Begazo fue citado para que brindara su manifestación no concurrió en calidad de denunciado, acusado, inculpado o responsable sino en calidad de testigo, puesto que los denunciados hasta ese momento eran las personas que habían torturado al señor Fabián Esteban Salazar Olivares.
11. De otro lado, el señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar que no conocía dicho organismo, denota un evidente ánimo doloso de faltar a la verdad, lo que como ya hemos mencionado resulta inaceptable tratándose de un funcionario público que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.
12. En el derecho penal la falsedad consiste, en la alteración de la verdad formal¹, es decir, de la versión que el funcionario público realiza de los hechos por él presenciados o ejecutados y de la autenticidad externa del documento. La falsedad es la contracara de la fe pública².
13. En este ámbito se hace la distinción entre “falsedad” y “falsificación”: La falsedad es el relato distorsionado que a sabiendas el funcionario público realiza respecto de la existencia material de los hechos presenciados o ejecutados por él (decimos a sabiendas para excluir el supuesto de que el relato no coincide con los hechos por error u omisión). Mientras que la falsificación es la alteración de un documento verdadero mediante procedimientos físicos o químicos³.
14. El Código Penal, con el delito de Falsedad Genérica, según Bramont Arias, se da acogida a un supuesto de falsedad personal donde el núcleo del tipo se centra en torno a la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que sea el modo empleado para obtener esta finalidad. No obstante, se configura como un tipo residual, en la medida en que solo hallara aplicación en los supuestos en que no tengan cabida en ninguno de los tipos precedentes. Teniendo como principal consecuencia que no solo será posible cometer este delito a través de un documento sino que también puede realizarse mediante “palabras, hechos” y, en general, mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio⁴.
15. Sobre la comisión del delito de Encubrimiento Real, la Subcomisión Investigadora es de opinión que el señor Alipio Montes de Oca con su declaración prestada ante las autoridades policiales no ha dificultado la acción de la justicia, desapareciendo las

¹ BRAMONT ARIAS, Luis: voz “Falsedad”, en Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Bibliográfica Argentina, 1962, T. XI, N°1, p. 489

² ALEJANDRO CARRICA, Pablo. Impugnación de la Autenticidad, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Agosto de 2001, p. 01

³ Ibid

⁴ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Edit. San Marcos, Lima –Perú, 1977, p. 641

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS
CONSTITUCIONAL N°. 132

huellas del delito u ocultando los efectos del mismo. Por lo tanto, no ha incurrido en la comisión del delito de Encubrimiento Real, previsto en el artículo 405 del Código Penal.

16. Para efectos de la prescripción de la acción penal, la acción se encuentra vigente porque el delito de acuerdo al artículo 83 del Código Penal, en este caso la acción prescribe a los 6 años.

CONCLUSIÓN

- Existen suficientes evidencias que el señor Alipio Montes de Oca Begazo es autor del delito de Falsedad Genérica previsto en el artículo 438° del Código Penal.

RECOMENDACIÓN

- La Subcomisión Investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final Ampliatorio que el señor Alipio Montes de Oca Begazo, como autor del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del Código Penal.

POR LO EXPUESTO:

Los Miembros de la Subcomisión Investigadora que suscriben este Informe solicitan a usted señor Presidente del Congreso de la República su aprobación y como consecuencia de ello, la aplicación inmediata de las recomendaciones que se formulan.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Dejamos que la Subcomisión Investigadora además de encontrar indicios que permitan y/o contribuyen a la formación de convicción respecto de los hechos materia de denuncia, a encontrado elementos probatorios que respaldan la responsabilidad de los denunciados respecto de las imputaciones que se les formulan.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Que ponemos a su disposición toda la documentación que se ha recepcionado y emitido con ocasión de esta investigación, la misma que por ser abundante no resulta posible acompañarla y que será entregada bajo inventario al momento en que se apruebe el presente informe.

Lima, 12 de junio de 2003.

LUIS B. GUERRERO FIGUEROA
Congresista de la República

MANUEL BUSTAMANTE CORONADO
Congresista de la República

INFORME AMPLIATORIO DE LA SUB COMISION
INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA
INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N°. 132